

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

VALMOJADO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Valmojado, de modificación de la Ordenanza reguladora del acceso al servicio de ayuda a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DEL ACESO DE LA AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valmojado.

Artículo 2. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto:

a. Determinar los requisitos y condiciones para el acceso a los servicios de ayuda a domicilio para personas mayores y/o con discapacidad.

b. Establecer el procedimiento aplicable para la tramitación y adjudicación de los citados servicios, así como determinar su intensidad y coste.

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Podrán acceder a los servicios que se regulan en la presente Ordenanza:

a. Preferentemente las personas que tengan reconocida una situación de dependencia al amparo de la Ley 39 de 2006, de 14 de diciembre, hasta tanto les corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones o servicios, determinados en el Programa Individual de Atención (en adelante PIA), conforme al calendario establecido en la Disposición Final primera de la citada Ley.

b. Aquellas personas que no siendo beneficiarias de la Ley 39 de 2006, de 14 de diciembre, se encuentran en una situación de necesidad o vulnerabilidad social y/o deterioro físico, psíquico o sensorial derivado de la edad, enfermedad u otras causas.

2. Los beneficiarios deberán reunir además los siguientes requisitos generales:

a. Tener nacionalidad española o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o de un país extranjero no comunitario con residencia legal en España.

b. Estar empadronado en el Municipio de Valmojado en la fecha de presentación de la solicitud.

c. Acreditar el cumplimiento de los requisitos específicos que para ser beneficiarios del servicio se recogen en el apartado siguiente.

3. Asimismo, los beneficiarios deberán reunir como requisitos específicos:

Para el acceso al servicio de ayuda a domicilio, en sus modalidades de atención personal, atención doméstica y acompañamiento fuera del hogar, será necesario acreditar en el momento de presentación de la solicitud los siguientes requisitos:

a. Tener cumplidos sesenta y cinco años de edad.

También podrán acceder personas menores de sesenta y cinco años de edad que hayan sido declarados discapacitados físicos, intelectuales o sensoriales por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

b. Precisar de un apoyo especial para la permanencia en su entorno habitual por razones de edad, discapacidad, dependencia, salud o situación familiar.

4. No podrán acceder a los servicios regulados en la presente Ordenanza las personas declaradas dependientes que haya renunciado a las prestaciones económicas y/o servicios delimitados en el PIA al amparo de la citada Ley 39 de 2006, de 14 de diciembre, ni cuando se haya producido la caducidad del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia por causa imputable al solicitante, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4. Prestación del servicio.

La Ordenanza que se aprueba será de aplicación al servicio de ayuda a domicilio para mayores y/o personas con discapacidad en sus modalidades de atención personal, atención doméstica y acompañamiento fuera del hogar para la realización de otras gestiones, mediante el que se presta un nivel de atenciones o cuidados de carácter doméstico y/o social a las personas que se hallen en situaciones de especial necesidad con objeto de facilitar y potenciar, en su caso, la autonomía del usuario en su entorno habitual. Dichas modalidades están integradas en el sistema de módulos siguiente:

Módulo 1: La atención personal podrá incluir las siguientes actividades:

a. Apoyo en la higiene personal.

b. Apoyo a la movilización dentro del hogar.

c. Ayuda personal para aquellos usuarios que no puedan comer por sí mismos.

d. Arreglo habitación usuario.

Módulo 2: La atención doméstica podrá incluir las siguientes actividades:

e. Limpieza o ayuda a la limpieza cotidiana de la vivienda y a su mantenimiento en condiciones aceptables de higiene y salubridad.

f. Lavado, planchado y repaso de la ropa.

g. Preparación de alimentos en el hogar y/o suministro a domicilio de alimentos preparados o servicios análogos.

h. Apoyo en ducha.

Módulo 3: El acompañamiento fuera del hogar para posibilitar la participación del usuario en actividades de carácter educativo, terapéutico o social, como pasear, adquirir alimentos u otras compras. Además, de la realización de diversas gestiones como visitas médicas, tramitación de documentos y otras de carácter similar.

Artículo 5. Régimen jurídico.

Los requisitos, condiciones, coste y procedimiento a seguir para el acceso al servicio de ayuda a domicilio se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

En lo no previsto en la presente Ordenanza respecto a la regulación de los procedimientos administrativos, será de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 30 de 1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Carácter del servicio.

1. El servicio al que se refiere la presente Ordenanza se prestará y gestionará por el Ayuntamiento de Valmojado de acuerdo con lo establecido en el convenio suscrito al efecto entre este Ayuntamiento y la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales y según los criterios establecidos por la propia Consejería en la Orden que regule el servicio de forma general.

2. El reconocimiento al acceso al servicio estará limitado, en todo caso, por los recursos de los que se disponga en cada momento.

3. En el servicio de ayuda a domicilio, la modalidad de atención personal tendrá en todo caso carácter prioritario sobre el resto de modalidades.

4. El servicio designado será objeto de revisión periódica por el órgano competente sin perjuicio del seguimiento permanente que han de realizar los profesionales de servicios sociales.

5. Las personas que se encargarán de realizar las prestaciones del servicio de ayuda a domicilio serán contratadas por el Ayuntamiento y tendrán la denominación de auxiliares de ayuda a domicilio, que deberán trabajar en coordinación con otros profesionales de los Servicios Sociales Municipales y autonómicos.

Artículo 7. Procedimiento: Ingresos y bajas.

1. Ingreso:

1. Las solicitudes para la admisión de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio en su modalidad de atención domiciliar básica, se dirigirán al Alcalde del Ayuntamiento, que, previa propuesta de los Servicios Sociales de base, resolverán en sentido que proceda.

2. Corresponderá a la Corporación Local, en concreto a la Concejalía de Asuntos Sociales, la tramitación del expediente con la documentación acreditativa de la situación del posible beneficiario contando para ello con la colaboración de los Servicios Sociales de Base.

3. Una vez emitida la resolución de Alcaldía se dará traslado del expediente a la Delegación Provincial de Sanidad y Asuntos Sociales correspondiente para su valoración por la Comisión Técnica Provincial de Ayuda a Domicilio. Dicha comisión informará y elevará propuesta al Delegado Provincial, para la incorporación del usuario al convenio si procede.

4. A la instancia se acompañará la siguiente documentación:

a. Certificado de pensión del usuario y cónyuge o conviviente, o certificado bancario de percepción de la prestación económica correspondiente.

b. Fotocopia del D.N.I.

c. Certificado de convivencia y empadronamiento en el Municipio.

d. Informe médico.

5. Podrán gozar de la condición de beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se encuentren recibiendo la ayuda, siempre y cuando no hubieran manifestado su negativa expresa a seguir recibiendo el servicio.

6. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las causas que motivaron su adquisición.

2. Las bajas se producirán por:

La condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por renuncia expresa del beneficiario o su representante legal.

b) Por impago de la cuota fijada, según esta Ordenanza, correspondiente a dos mensualidades.

c) Por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del Municipio del beneficiario.

d) Por decisión del Ayuntamiento, en base a los informes de los Servicios Sociales Municipales, al no cumplirse las condiciones por la que la prestación fue dada.

e) Traslado indefinido de residencia.

f) Por ausencia temporal del domicilio. En caso de ausencia temporal por períodos inferiores a seis meses, la reincorporación estará condicionada a la existencia o no de plaza vacantes. No se considerará baja temporal el período inferior a dos meses.

g) Por ingreso en centro residencial por período superior a dos meses.

h) Por incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario.

i) Por interrupción del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto, el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

Artículo 8. Obligaciones de los beneficiarios.

Son obligaciones de los beneficiarios:

1. Facilitar la información que le sea requerida y resulte necesaria para reconocer o mantener el derecho al servicio.

2. Comunicar al órgano concedente, con una antelación mínima de un mes, los desplazamientos temporales superiores a treinta días y los definitivos.

3. Facilitar cuantas comprobaciones o visitas a su residencia habitual sean necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos y circunstancias exigidas para ser beneficiario del servicio.

4. Abonar la cantidad que, en concepto de participación en el coste del servicio del que es beneficiario, se haya fijado en su caso en la resolución de adjudicación, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio cualquiera que sea la modalidad del mismo.

5. Comunicar, en su caso, de forma inmediata al órgano municipal concedente del servicio regulado en esta Ordenanza, la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia y de establecimiento del PIA al amparo de la Ley 39 de 2006, de 14 de diciembre, y cualquier otra variación de su situación con respecto a aquella sobre la cual se concedió el servicio.

Artículo 9. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago o son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que disfruten, utilicen o aprovechen los Servicios o quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas (artículo 23 del texto refundido de La Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo).

Artículo 10. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades, considerándose a estos efectos como deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.

- Los sustitutos del contribuyente.

- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11. Seguimiento, regularización y evaluación.

Los Servicios Sociales Municipales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio de asistencia a domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo, serán los competentes para determinar el número de horas de servicio necesarias en cada caso.

Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio deberán presentarse los Servicios Sociales Municipales.

Asimismo, los Servicios Sociales Municipales elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 12. Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Según el artículo 24.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, para la determinación de la cuantía de la tasa se tendrá en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 13. Cuota tributaria y tarifas.

En virtud del artículo 24 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, la fijación de la cuantía se efectuará de forma que su rendimiento no exceda del coste total del servicio de asistencia a domicilio, incluyendo tanto los costes directos como los indirectos. Si la recaudación superase el 5 por 100 de los costes calculados, el exceso resultante se tomará como elemento de minoración a la hora de realizar un nuevo cálculo del coste de la tasa.

Asimismo, cuando la naturaleza de la tasa así lo permitiera las cuantías de la tasa se fijarán atendiendo a la capacidad económica del sujeto pasivo, y otros principios cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.

1. Las cuotas del Servicio de Ayuda a Domicilio serán mensuales y se determinaran según los ingresos mensuales del beneficiario y su cónyuge o conviviente, en función de las horas de prestación del servicio de acuerdo a la tabla siguiente:

MODULO 1:ATENCIÓN PERSONAL - MOVILIZACIÓN: Levantar y acostar. - ASEO PERSONAL - ARREGLO HABITACIÓN	1 HORA SEMANAL	10 € MENSUALES
	2 HORAS SEMANALES	20 € MENSUALES
	3 HORAS SEMANALES	30 € MENSUALES
	4 HORAS SEMANALES	40 € MENSUALES
	5 HORAS SEMANALES	50 € MENSUALES
	10 HORAS SEMANALES	100 € MENSUALES

MODULO 2: ATENCIÓN DOMÉSTICA - ARREGLO HOGAR - PLANCHA - PREPARACIÓN COMIDA - DUCHA	1 HORA SEMANAL	15 € MENSUALES
	2 HORAS SEMANALES	30 € MENSUALES
	3 HORAS SEMANALES	45 € MENSUALES
	4 HORAS SEMANALES	60 € MENSUALES
	5 HORAS SEMANALES	75 € MENSUALES
	10 HORAS SEMANALES	150 € MENSUALES
MODULO 3: ACOMPAÑAMIENTO FUERA DEL HOGAR PARA OTRAS GESTIONES: - PASEO - COMPRA	1 HORA SEMANAL	20 € MENSUALES
	2 HORAS SEMANALES	40 € MENSUALES
	3 HORAS SEMANALES	60 € MENSUALES

- GESTIÓN BANCO - GESTIÓN MÉDICA		
MODULO 3: ACOMPAÑAMIENTO FUERA DEL HOGAR PARA OTRAS GESTIONES: - PASEO - COMPRA - GESTIÓN BANCO - GESTIÓN MÉDICA	1 HORA SEMANAL	20 € MENSUALES
	2 HORAS SEMANALES	40 € MENSUALES
	3 HORAS SEMANALES	60 € MENSUALES
	4 HORAS SEMANALES	80 € MENSUALES
	5 HORAS SEMANALES	100 € MENSUALES
	10 HORAS SEMANALES	200 € MENSUALES

2. El coste del servicio se calculará proporcionalmente a la tabla establecida.

3. Los módulos serán compatibles entre sí.

4. El coste final del servicio será la suma de la combinación de los módulos en función de las necesidades del usuario.

5. Las cuotas se actualizarán anualmente de acuerdo al IPC.

Artículo 14. Devengo.

La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, sin perjuicio de que pudiera exigirse el depósito equivalente a una mensualidad de la tarifa de la tasa al solicitarse el servicio.

Conforme al artículo 26.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, la tasa podrá devengarse:

- Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En virtud del apartado tercero del citado artículo 26, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 15. Gestión liquidación e ingreso.

1. El sujeto pasivo deberá de proceder al pago de la tasa los siete primeros días del mes.

2. El pago se efectuará mediante domiciliación bancaria a nombre del Ayuntamiento de Valmojado.

3. El retraso en el pago de dos meses implicará la suspensión del servicio y la pérdida del derecho a continuar recibiendo su prestación, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva, en el caso de no abonar la deuda en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a su notificación.

4. El interesado que, por cualquier motivo, desee causar baja a lo largo del año, deberá solicitarlo a la Administración con al menos diez días de antelación. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

5. En caso de impago, se podrá dar de baja de oficio al interesado para el periodo mensual siguiente a aquél en que resulten impagadas dos de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente de la notificación de impago.

6. Procederá la devolución proporcional de las tasas cuando no se realice el servicio de asistencia a domicilio por causas no imputables al sujeto pasivo.

7. No dará lugar a reducción de la mensualidad debida a la concurrencia de días inhábiles para la prestación del servicio o falta de realización efectiva de las prestaciones por causas imputables al beneficiario, salvo las siguientes:

a. Ausencia por vacaciones o motivos análogos por tiempo superior a quince días, siempre que se comunique al Ayuntamiento con una antelación mínima de quince días.

b. Internamiento en hospital, interrumpiéndose el servicio mientras dura el mismo y reanudándose una vez que el beneficiario regrese a su domicilio.

8. En caso de fallecimiento del beneficiario, el coste del servicio se prorrateará por quincenas.

Artículo 16. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2012, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Valmojado 11 de septiembre de 2012.-El Alcalde, Jesús Agudo López.

N.º I.- 7393